

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y de más personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Julio de 1918.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.170.

GOBIERNO CIVIL

Sanidad Provincial,

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Inspector general de Sanidad del Reino, en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«La presentacion de algunos casos de Tifus exantemático en las provincias de Burgos y Logroño, hace creer que el comercio de Trapos viejos y ropas usadas pueda ser el vehículo principal de la propagacion del contagio y se ha dispuesto quede terminantemente prohibida la circulacion de trapos y ropas usadas en esas dos provincias de acuerdo con lo dispuesto en regla 5.ª, Real orden de 22 Noviembre 1886, y que por tanto no sea recibida dicha mercancía en las demás provincias, hasta cuarenta dias despues de haber desaparecido la epidemia. Al mismo tiempo no se permi-

tirá la circulacion de trapos procedentes de ningún punto de España sin certificado de origen y el de haber sufrido desinfeccion correspondiente según preceptúa Real orden 14 Marzo 1908.

Esta disposicion será publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento del Comercio».

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se publica en este «Boletín» á los efectos que se expresan y con el fin de impedir que los trapos viejos y ropas usadas puedan ser medio de propagacion del Tifus exantemático, copiándose para este mismo objeto las disposiciones que se citan en el precedente telegrama.

Regia 5.ª de la Real orden de 22 de Noviembre de 1886:

«Queda prohibida la importacion y circulacion de trapos en las provincias que sufran una epidemia, como asimismo la importacion en España de puntos súcios ó sospechosos, debiendo tener por estos últimos á todos los que no se preserven debidamente de los primeros».

Real orden de 14 de Marzo de 1908.—Parte dispositiva.—«S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que el mencionado servicio de desinfeccion de Trapos corresponde á los Ayuntamientos, quienes, por medio de sus delegados (Inspectores municipales de Sanidad ó Jefes de Laboratorio) practicarán las desinfecciones y expedirán los corres-

pondientes certificados, que habrán de acompañar á las remesas ó partidas de trapos».

Valladolid 11 de Julio de 1918.

El Gobernador,

Alfonso Rodriguez.

NUM. 1.169.

Universidad de Valladolid.

EDICTO.

Hallándose pendientes de trámite los expedientes de consignacion de los derechos de los títulos de Licenciado en la Facultad de Medicina y Cirugía, por falta de la partida de nacimiento del Registro Civil legalizada, de los señores D. Fructuoso Gonzalez y Gonzalez, D. José María Goicoechea Homar, D. Bernardo Costales Carballo y D. Eulogio Gutierrez de Diego, y el de la Facultad de Derecho D. Bernardo Menendez-Valdés y García-Ciaño, se les avisa por medio de este edicto por ignorar la residencia, á fin de que pueda llegar á conocimiento de los mismos y completen sus expedientes.

Lo que de orden del Excelentísimo Sr. Rector se hace público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 10 de Julio de 1918.

—El Secretario general, M. Sanz. V.º B.º, El Rector, C. Valverde.

Audiencia Territorial de Valladolid

Secretaría de Gobierno.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 7 de los corrientes aparece una Circular de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, que copiada literalmente dice así:

«Tribunal Supremo.—Circular.—Ilmo. Sr.: Próxima la época en que por ministerio de la Ley habrán de practicarse las diligencias preliminares para la renovacion de la mitad de los cargos de Fiscales municipales, correspondiéndoles cesar á los que actuaron en el cuatrienio de 1915-1918, considera necesario la Sala de gobierno de este Tribunal recordar á las de las Audiencias Territoriales que, asistidas de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, habrán de acordar los nombramientos de los llamados á sustituir á los que cesan, la fiel y exacta observancia de los preceptos de la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de evitar prácticas viciosas y notoriamente abusivas introducidas en la aplicacion de la misma, que contrarían su espíritu, y en ocasiones hasta su texto expreso, como se ha tenido ocasion de advertir reiteradamente en el tiempo que lleva rigiendo. De este modo se conseguirá también que se reduzca el número de apelaciones contra tales nombramientos, la gran mayoría de ellas notoriamente improcedentes, cuando no temerarias y que si no aumentan, cuando menos no disminuyen en la proporcion que era de esperar, á medida que se fueran conociendo el criterio y la jurisprudencia.

dencia establecida por esta Sala desde que la ley rige en cuanto se refiere á la verdadera inteligencia y recta aplicacion de sus disposiciones, siendo de advertir en este particular que en la última renovacion ordinaria de Jueces para el cuatrienio de 1918-1921 se interpusieron 702 recursos, de los que fueron desestimados por improcedentes más de 500.

Nada procede advertir en cuanto al artículo 1.º de la Ley; y respecto del 2.º es tan rigurosamente precisa y automática, así en la duracion de los períodos por los que se habrán de ejercer los cargos de Jueces y Fiscales, como en la designacion de aquellos á quienes corresponda cesar en los mismos, que no necesita aclaracion alguna. Únicamente pudiera suscitarse la duda de si los que cesan pueden ser reelegidos; y aunque la ley habla de renovacion de cargos, no existe en la misma precepto alguno que impida la reeleccion, á diferencia de lo que acontece con los Adjuntos, respecto de los que el artículo 11, en su número 1.º, expresamente establece la incompatibilidad para ser nombrados de los que hubiesen ejercido el mismo cargo ú otros de justicia municipal en los cuatro años precedentes. Pero es más: si alguna duda cupiese en cuanto á la verdadera inteligencia del texto legal, quedaría desvanecida teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por alguno de los individuos de la Comision dictaminadora en el Senado al discutirse la ley rechazando una enmienda en la que se proponia la incompatibilidad para ser reelegido hasta que hubiera transcurrido un plazo igual á aquel por el que hubiere desempeñado el cargo. La jurisprudencia constantemente sostenida por esta Sala confirma esta interpretacion, que, tratándose de incompatibilidades, debe ser restringida y limitada á los casos que expresamente señala la ley.

El orden de preferencias ó categorías que establece el artículo 3.º para ser nombrados Jueces ó Fiscales municipales ó suplentes de los mismos, es tan claro y terminante que no admite duda. Según tiene declarado esta Sala, el derecho preferente de los funcionarios de la Carrera judicial, excedentes voluntarios, sólo podrá ejercitarse una vez dentro de cada categoría; y aun en el caso de tratarse de categoría superior á la que el funcionario excedente tenia al ejercitarle anteriormente, no prevalecerá dicho derecho si al solicitar el ingreso en la Carrera judicial fuese manifiesto que lo era, no para continuar en ella sino para colocarse nuevamente en disposicion de haber valer esa preferencia para ser nombrado Juez municipal, evitándose de ese modo el ejercicio abusivo de ese derecho.

Es también conveniente advertir que al equiparar la Ley los Abogados que hayan ejercido la profesion ó servicio cargos de Jueces ó Fiscales municipales ó suplentes de los mismos á los que tengan aprobados los ejercicios de oposicion á la Carrera judicial, se refiere á los que lo hayan sido en todos los que integran aquélla, siquiera no hayan obtenido plaza por no alcanzar á su número el de las vacantes que hubieren de proveerse.

Sólo tienen el carácter de títulos académicos ó profesionales, á los efectos de la preferencia que establece el número 4.º, artículo 3.º de la Ley, los expedidos por el Estado ó por los Establecimientos oficiales de enseñanza legalmente autorizados para expedirlos, así como los Reales despachos de los Jefes y Oficiales del Ejército procedentes de Academia.

Dispone el artículo 4.º que los nombramientos se harán por el orden de designacion de las categorías establecidas en el 3.º, que no podrá quebrantarse más que por causas debidamente averiguadas de conveniencia del servicio; y que las Salas que hacen los nombramientos, si estiman la existencia de esas causas, deberán afirmarlas; y en caso de apelacion, informar reservadamente respecto de las mismas al elevar aquélla á este Tribunal Supremo, concretando dichas causas, y especificando, en su caso los hechos determinantes de las mismas, haciendo de apreciaciones de carácter vago, general é indeterminado, que no vayan acompañadas de hechos concretos merecedores del juicio ó apreciacion que se forme de las condiciones personales de moralidad, aptitud, etc., de los solicitantes.

El número 2.º del artículo 5.º preceptúa de un modo terminante que los aspirantes á los cargos de Jueces ó Fiscales municipales y sus suplentes, acompañarán necesariamente con sus instancias *los comprobantes de sus condiciones y méritos*.

Debe, por lo tanto, rechazarse la práctica abusiva de admitir dichos comprobantes posteriormente, ya se presenten ante las Audiencias, ya ante este Tribunal al apelar de los nombramientos hechos; debiendo entenderse, por consiguiente, que todo documento ó comprobante que no se haya acompañado al solicitar el cargo, se considera como no presentado, acordándose su devolucion á los interesados.

Todos los documentos que se presenten habrán de estar extendidos en el papel timbrado correspondiente, debiendo ser reintegrados en la forma que determinan la Ley del Timbre y el Reglamento dictado para su ejecucion, los que no lo estuvieren.

Los que acrediten las circunstancias que exige la Ley para desempeñar el cargo, así como

los que justifiquen méritos ó servicios, ó circunstancias que determinen causas de incapacidad alegadas contra los solicitantes, habrán de estar expedidos por autoridad ó funcionario competente, revestidos de todos los requisitos legales necesarios para que se consideren fehacientes y tengan el carácter de auténticos. La posesion de títulos académicos ó profesionales se acreditará precisamente con la presentacion de los correspondientes diplomas, certificaciones académicas en que consten les han sido expedidos, ó, cuando menos, hecho el depósito necesario para obtenerlos, ó por medio de testimonio notarial de los mismos. No surtirán efecto alguno las copias simples ni los testimonios que no estén autorizados por Notario.

Las reclamaciones que se formulen contra los solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en el número 3.º de dicho artículo, *deberán ir acompañadas también necesariamente de los documentos comprobantes de las mismas*, sin que se admitan ni surtan efecto los á ese fin presentados posteriormente al apelar.

Se exceptúa, como es consiguiente, el caso en que por no haber habido solicitantes en número suficiente para formular la propuesta ó completarla la eleven ó completen los Jueces de primera instancia con personas idóneas, según determina el número 5.º del artículo citado, pues faltando en este caso la publicidad que la Ley no exige del nombre de los propuestos por el Juez, no hay medio hábil de que los demás vecinos puedan alegar contra ellos y aportar probanzas de sus alegaciones más que después de hechos y publicados los nombramientos al recurrir contra los mismos.

Los Jueces de primera instancia, al elevar estas propuestas, deberán cerciorarse cuidadosamente y afirmar bajo su responsabilidad que los individuos comprendidos en las mismas reúnen las condiciones que la Ley exige, así como también que concurren en ellos las circunstancias, méritos y servicios que puedan darles preferencia para el nombramiento.

Es trámite bastante descuidado, por regla general, el que establece el número 4.º del mismo artículo 5.º. Todas las reclamaciones formuladas contra los solicitantes dentro del plazo que señala el número 3.º deberán ser necesariamente remitidas con los expedientes de los mismos á los Jueces de primera instancia respectivos para que éstos practiquen gubernativa ó reservadamente las indagaciones que estime necesarias para completar las informaciones.

Debe desecharse la práctica seguida por algunos Jueces de primera instancia de formular

dos propuestas, que la Ley no exige, una para el cargo de Juez ó Fiscal y otra para el de suplente.

La propuesta debe ser una sola para los dos cargos, sin distinguir entre propietario y suplente, ya que la Ley al disponer que los aspirantes soliciten en forma el nombramiento tampoco distingue determinando que será designado como suplente quien siga en grado al que obtenga el cargo, debiendo para ello ser formulada la propuesta teniendo en cuenta las categorías y preferencias que establece la Ley.

Las apelaciones, á tenor de lo preceptuado en el número 8.º del propio artículo 5.º habrán de presentarse *precisamente* en las Secretarías de Gobierno de las respectivas Audiencias Territoriales, y no directamente ante este Tribunal, como muy frecuentemente acontece, debiendo ir acompañadas, además del escrito de apelacion para ante la Sala de gobierno de este Tribunal, de otro dirigido al Presidente de la Audiencia, á fin de que dentro de los diez días siguientes, según dispone el número 9.º, eleve á este Tribunal *todos* los antecedentes del nombramiento á que el recurso se refiere.

Determina el artículo 7.º que para cualesquiera provisiones que ocurran fuera del periodo de renovacion ordinaria, se seguirá igual procedimiento que en ésta, con los plazos indicados, aunque sin sujecion á las fechas que expresan las reglas precedentes, y al hacer aplicacion de este artículo surgen en la práctica algunas dudas y dificultades que conviene aclarar. Refiérese la primera al plazo que habrá de señalarse para solicitar las vacantes de renovacion extraordinaria, á contar desde el anuncio de las mismas en el *Boletín Oficial*.

Tratándose de renovacion ordinaria, el artículo 5.º en su número 2.º dispone: que éstas habrán de solicitarse antes del 15 de Agosto, que precede á una renovacion, es decir, que no señala un plazo determinado de días, y si únicamente una fecha fija antes de la que habrá de presentarse la instancia aspirando al cargo, partiendo de la base, para todos conocida, de los cargos que, automáticamente y por ministerio de la Ley, corresponde proveer, sin necesidad del previo anuncio de los mismos que aquélla por lo mismo no exige.

Pero no ocurre lo mismo con las vacantes extraordinarias, respecto de las que existe la presuncion de que no son conocidas mientras no se anuncien. La práctica adoptada por la generalidad de las Audiencias Territoriales y sancionada por esta Sala de gobierno en reciente acuerdo, es que se señale el plazo de treinta días, á contar desde la publicacion del anuncio en el *Boletín Oficial* respectivo.

Pudiera ofrecer alguna duda el plazo para apelar contra los nombramientos de renovación extraordinaria, pero disponiendo para ello los que ejercitan este recurso en las renovaciones ordinarias de todo el mes de Diciembre, no debe ni puede ser aquél inferior al de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del nombramiento en el *Boletín Oficial*.

Las incompatibilidades que establece el artículo 8.º no constituyen impedimento para el nombramiento, siempre que los que desempeñen cargos ó ejercen profesiones incompatibles con las de Jueces ó Fiscales municipales renuncien á aquellos dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha en que se les comuniquen el nombramiento de Juez ó Fiscal, ya sea propietario ó suplente, de conformidad con lo dispuesto en el número 5.º del art. 9.º

El expediente de separación de Jueces ó Fiscales á que se refiere el artículo 10 exige como requisito indispensable, con frecuencia olvidado, que conforme á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley provisional sobre la Organización del Poder judicial, se dé vista al interesado de los cargos que contra él resulten en el expediente y se le oiga respecto de los mismos; siendo práctica viciosa de algunas Audiencias, que debe desecharse, el proceder inmediatamente á la provision de las vacantes que resultan de los acuerdos de separación, sin esperar á que éstos sean firmes.

Mención especial merece el artículo 11, referente al nombramiento de Adjuntos. En el tiempo que lleva rigiendo la ley ha tenido ocasión de apreciar la Sala los grandes abusos y el poco cuidado que, principalmente por parte de los Jueces de primera instancia, se ha puesto en la formación de las listas á que dicho artículo se refiere. Se ha dado el caso realmente escandaloso, de que en varias importantísimas capitales figuran algunos individuos como Adjuntos en dos, tres y hasta en la casi totalidad de los distritos, desempeñando alguno á la vez el cargo de Fiscal en otro.

Para nada se tiene en cuenta tampoco, las más de las veces, ni las preferencias, ni las incompatibilidades que establece la Ley para el ejercicio del cargo, contribuyendo, no poco, al desprestigio del mismo; rebajándole á la ínfima condición de un verdadero oficio asalariado. Es, por lo tanto, de urgente necesidad que por los Jueces de primera instancia y por las Salas de gobierno de las Audiencias Territoriales se extreme el celo respecto de este particular, si es que el cargo de Adjunto ha de responder al fin que se propuso el legislador al instituirle.

Para facilitar el examen y estudio de los expedientes de ape-

lacion sometidos al conocimiento y resolución de esta Sala de gobierno, es muy conveniente la uniformidad en la formación de los mismos. Debe formarse un expediente personal por separado para cada solicitante con la instancia solicitando el cargo, los documentos justificantes de las condiciones que la Ley exige y de los méritos y servicios alegados; las reclamaciones formuladas y comprobantes de las mismas presentadas en el período correspondiente, y, finalmente, el informe del Juez de primera instancia, que deberá ser individual y por separado para cada solicitante; no comprendiéndolos á todos colectivamente en una sola comunicación, como algunos acostumbra á hacer. Separadamente se acompañará el expediente de nombramiento de Juez ó Fiscal, propietario y suplente, que se encabezará con la propuesta del Juez, y á continuación certificación literal del acuerdo de la Sala y de los votos particulares, si los hubiere.

Por último, se formará y acompañará el expediente propiamente de apelación, conteniendo el escrito dirigido á la Sala de gobierno de la Audiencia con las diligencias subsiguientes, y, separadamente la comunicación elevando el expediente á este Tribunal, acompañada del escrito de apelación dirigido á la Sala de gobierno del mismo. Todos estos expedientes deberán estar unidos en cuerda floja y con la correspondiente carpeta cada uno, con epígrafe sucinto expresivo de su respectivo contenido.

En todas las renovaciones ordinarias cuidarán los respectivos Presidentes de las Audiencias territoriales de elevar al de este Tribunal Supremo relación, por orden alfabético de términos municipales del territorio, de los nombramientos acordados; y también darán cuenta de todos los que acuerden en casos de renovación extraordinaria.

De esta circular, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á las Salas de Gobierno, con asistencia de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, comunicándola á los Jueces de primera instancia del territorio para que la tengan en cuenta; acordando á la vez su inserción en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, sin perjuicio de acusar desde luego recibo de la misma.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1918.
—Por acuerdo de la Sala de gobierno y de orden del Excmo. señor Presidente, el Secretario de gobierno, Santiago del Valle.
—Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de....»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado, se hace público á los

efectos que en la misma se expresan, por acuerdo del Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia.

Valladolid 10 de Julio de 1918.
—El Secretario de Gobierno, *Jesús de Lezcano*.

Núm. 1.168.

Administración de Propiedades é Impuestos
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID

20 por 100 de la Renta de Propios y
10 por 100 de Pesas y Medidas.

En circular de esta Administración publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 132, correspondiente al día 13 de Junio último, se recordaba á los Ayuntamientos de esta provincia la necesidad de remitir dentro del plazo de 5.º día certificaciones de los ingresos obtenidos por aquellos conceptos durante el primer trimestre del año actual, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin verificarlo se propondría la imposición de las responsabilidades reglamentarias.

Y como á pesar del tiempo transcurrido se hallan en descubierto los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, por la presente se les concede un nuevo plazo de cinco días para que lo verifiquen, advirtiéndoles que de no cumplir repetido servicio se les impondrá la multa de 17 pesetas 50 céntimos con que desde luego quedan conminados, nombrándose un Comisionado que pase á recoger indicados documentos por cuenta de los morosos.

Valladolid 10 de Julio de 1918.
—El Administrador de Propiedades é Impuestos, *Benigno Herrero*.

Pueblos que se relacionan.

Alaejos
Berruecos
Bolaños
Brahojos de Medina
Fuensaldaña
Gomeznarro
Herrin de Campos
Iscar
Laguna de Duero
Langayo
Montealegre
Moral de la Paz
Mudarra (La)
Olmedo
Pollos
Pozaldez
Quintanilla del Molar
Santervás de Campos

Tordehumos
Torrelobaton
Trigueros del Valle
Valdenebro de los Valles
Villalba de Abaja
Villanueva de Duero
Villanueva de los Caballeros
Villarmentero de Esgueva y
Villasexmir

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.163.

Bocigas.

Don Mariano Sobrino Segovia,
Alcalde-Presidente de este
Ayuntamiento.

Hago saber: Que el día diez y siete de Agosto próximo y hora de las diez y bajo mi presidencia ó la del Concejal que me sustituya, se celebrará en la Casa Consistorial la subasta para la enajenación del terreno de los propios de este Ayuntamiento llamado «Bodon Blanco», situado en este término municipal, al pago del mismo nombre y del «Hoye», siendo su cabida de doce hectáreas, ochenta y ocho áreas y veinticinco centiáreas, bajo el tipo de tasación de cinco mil seiscientas noventa pesetas.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Para tomar parte en la subasta, es preciso consignar provisionalmente en la Depositaria municipal el cinco por ciento del importe de tasación é ingresar en la misma además la cantidad de seiscientas cuarenta y una pesetas y diez céntimos por las obras de saneamiento llevadas á efecto por el Ayuntamiento en el terreno, cuya venta se anuncia y el precio de adjudicación se ingresará en arcas municipales y en un solo plazo al otorgarse la escritura de venta. Los poderes de los que concurren á la subasta si se presentan en nombre de otra persona, habrán de ser bastanteados por el Letrado de Olmedo, D. Esteban Molpeceres Martín.

Se hace constar haberse anunciado previamente el acuerdo de la subasta y sus condiciones sin que nadie reclamase contra ellas.

Bocigas 10 de Julio de 1918.—
El Alcalde, Mariano Sobrino.

Núm. 1.162.

Villacid de Campos.

Hallándose servida interinamente la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de este Municipio, y para su provisión en propiedad se anuncia la vacante de la misma con los derechos establecidos en el artículo 312 del Reglamento de Epizootias vigente, pagados de fondos municipales.

Los señores Profesores Veterinarios que deseen solicitarla, presentarán sus instancias en papel correspondiente en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Villacid de Campos 8 de Julio de 1918.—El Alcalde, Constantino Gonzalez.

Villacid de Campos.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y en virtud de hallarse desempeñada interinamente, se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes de este Municipio, dotada con el sueldo anual de noventa pesetas, que serán pagadas del presupuesto municipal, por trimestres vencidos.

Los aspirantes que deberán reunir los requisitos prevenidos en el Reglamento de 22 de Marzo de 1906, y que habrán de ser Profesores Veterinarios, presentarán sus solicitudes en papel correspondiente ante esta Alcaldía, en el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, quedando en libertad de contratar particularmente el que sea agraciado con expreso nombramiento, el asistimiento facultativo de sesenta pares de ganado mular, diez de vacuno y diez asnal, que podrán producir próximamente mil seiscientas pesetas.

Villacid de Campos 8 de Julio de 1918.—El Alcalde, Constantino Gonzalez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia ó instruccion.**

Núm. 1.149.

ÓRDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, en providencia dictada en este día en sumario que se instruye sobre robo de una caballería menor á Toribio Recio, vecino de Villabañez, ha acordado se cite al

gitano Diego Escudero, que carece de domicilio conocido, para que dentro del término de quinto día comparezca ante este Juzgado á fin de ser oído en mencionada causa, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio legal consiguiente.

Valladolid ocho de Julio de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, Emilio Frias.

Núm. 1.171.

EDICTO

Don Filiberto Arrontes Gonzalez, Juez de primera instancia de Peñafiel y su partido.

Hago saber: Que en los autos de cuenta jurada promovidos por el Procurador Don Domingo de la Torre Corcho, sobre reclamación de mil seiscientas nueve pesetas y cuarenta céntimos, procedentes del juicio voluntario de testamentaria de Doña Benita de la Fuente Veganzones, se ha acordado en providencia de esta fecha, sacar á la venta en pública subasta por término de veinte días, las siguientes fincas en término de Fompedraza:

1.^a Una tierra al pago de las Eras, de seis celemines, que linda Oriente Leopoldo Benito, Mediodía cañada, Poniente Higinio Benito y Norte Modesta Lázaro; tasada en ciento ochenta pesetas.

2.^a Otra en el pago del camino del Camadal, de nueve celemines, que linda Oriente Enrique Veganzones, Mediodía camino, Poniente Eugenio Benito y Norte Jacinto de la Fuente, ó sea la mitad de esta tierra, pues la otra mitad pertenece á Santos Sanz; tasada en doscientas noventa pesetas.

3.^a Otra al pago de Carrasencinas, de seis celemines, linda Oriente Martín García, hoy Santos Sanz, Mediodía Pedro de la Fuente, Poniente Francisco de la Fuente y Norte camino del pago; tasada en ciento cincuenta y cinco pesetas.

4.^a Otra en el pago de Salgar de la Patilla, de seis celemines, linda Oriente Pelayo García, Mediodía Francisco de la Fuente, Poniente Juan Arranz y Norte Luis Arranz; tasada en ciento ochenta pesetas.

5.^a Otra al pago del Monte nuevo, de seis celemines, linda Oriente camino del Robledillo, Mediodía Felipe Benito, Poniente camino y Norte Gaspar Benito; tasada en ciento ochenta y cinco pesetas.

6.^a Otra al pago de Encina

del Monte, de seis celemines, linda Oriente Francisco de la Fuente, Mediodía Basilio Peña, Poniente Melquiades de la Fuente y Norte Luis Arranz; tasada en ciento sesenta pesetas.

7.^a Otra al pago de los Estares, de una fanega, linda Oriente Jorge Veganzones, Mediodía Emiliano García, Poniente camino y Norte Melquiades de la Fuente; tasada en doscientas pesetas.

8.^a Otra al pago del Robledillo, de una fanega, linda Oriente herederos de Mariano García, Mediodía Francisco de la Fuente, Poniente Angel Benito y Norte Serafin de la Fuente, á quien pertenece la mitad de esa finca; tasada en ciento noventa y cinco pesetas.

9.^a Otra al pago de los Estares, de diez celemines, linda Oriente y Norte Julian Benito, Mediodía Serafin de la Fuente y Poniente José Samaniego, tasada en ciento noventa pesetas.

10. Otra en igual pago, de seis celemines, linda Oriente camino, Mediodía Luis Arranz, Poniente Patricio García y Norte Julian Benito; tasada en ciento ochenta pesetas.

11. La mitad de un huerto con olmos, de seis celemines, al pago del Pozon, linda Oriente Tiburcio Benito, Mediodía Teodoro Arranz, Poniente regadera y Norte Manuel Veganzones; tasado en trescientas pesetas.

12. Un plantío de olmos, al pago de Santa María, linda Oriente regadera, Mediodía Víctor García, Poniente la Solana y Norte José Benito; tasado en doscientas ochenta pesetas.

13. Otra tierra en el pago de las Cercas, de seis celemines, linda Oriente Pedro García, Mediodía Francisco de la Fuente, Poniente Víctor Benito y Norte Leoncio de la Fuente; tasada en ciento ochenta pesetas.

14. Otra en el pago de la Hoyada, de una fanega, linda Oriente Valentin de la Fuente, Mediodía Gaspar Benito y Poniente Cristino de la Fuente; tasada en ciento noventa y cinco pesetas.

15. Otra en el mismo término, al pago del Coto de la Cerrada, de una fanega, linda Oriente Serafin de la Fuente, Poniente camino y Norte Florentina de la Fuente; tasada en doscientas pesetas.

16. Otra tierra al término de Molpeceres, al pago del camino de Langayo, de nueve celemines, linda Oriente Florentina de la

Fuente, Mediodía camino, Poniente Idefonso de la Fuente y Norte Anselmo de la Fuente; tasada en ciento ochenta y cinco pesetas.

17. Una viña al pago de Valdecetre, de doscientas cepas, linda Oriente Leoncio de la Fuente, Poniente Antonio Benito, Mediodía Serafin de la Fuente y Norte Francisco de la Fuente; tasada en cien pesetas.

18. Una viña al pago de Valdehermoso, de cuatrocientas cepas, cuyos linderos se desconocen, sabiéndose, sólo, que hoy figura amillarada á nombre de Francisco de la Fuente; tasada en ciento cincuenta pesetas.

19. La mitad de un cerco con su palomar, al pago de las Cercas, titulado del tío Zacarías, linda Oriente Pedro Arranz, Mediodía Justo de la Fuente, Poniente corral de la Escuela y Norte Manuel Veganzones; tasada en doscientas ochenta pesetas.

20. La mitad de un corral y pajar en el casco de Fompedraza y calle del Pico, que se halla hundido, linda Oriente Basilio Peña, Mediodía Ezequiela de la Fuente, Poniente con las bodegas y Norte la calle; tasado en ciento setenta y cinco pesetas.

21. Diez y seis cargas de lagar en el titulado de la Tercia, que linda con baldío por todos los lados; tasadas en cuarenta y ocho pesetas.

Cuyas veintinueve fincas hacen un total de cuatro mil veintiocho pesetas, (4.028.)

Para la celebracion de la subasta se ha señalado el día seis de Agosto próximo, á las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de las fincas.

2.^a Que para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasacion.

3.^a Que se carecen de títulos de la propiedad de los expresados inmuebles, cuya falta podrá suplirse por los medios que establece la ley Hipotecaria en su título catorce y á costa del rematante, sin tener derecho á exigir otros.

Dado en Peñafiel á ocho de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Filiberto Arrontes.—El Secretario, Bienvenido Perez.